

GACETA DE MADRID.

MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 10 de Noviembre.

Dice el *Corresponsal de Nuremberg* que se vuelve á hablar del viaje que ha de hacer S. M. el Emperador á Italia por Febrero del año próximo. El Congreso que ha de juntarse en Florencia, se ocupará particularmente de los negocios de Grecia.

— Avisan de Riga que las tropas que van viniendo á dicha ciudad se concentran hácia la Livonia, Estonia y Curlandia.

— Ya se tiene noticia de lo sustancial de la última nota que ha comunicado la corte de S. Petersburgo á los Gabinetes de las grandes potencias de Europa respecto á sus diferencias con la Puerta otomana. Esta nota extendida en forma de circular ha sido, como se sabe ya, el objeto de una deliberacion importante en el consejo privado de nuestra corte, á cuyas resultas fue enviado á Hannover el príncipe de Metternich. Con efecto se verificó tan repentinamente este viaje del canciller, que no precedió el menor preparativo ni se llegó á saber hasta despues de su partida. El siguiente extracto comprende las miras y las reflexiones mas esenciales de dicha nota, y puede servir para formar una idea del espíritu que la caracteriza. « No puede ocularse, dice entre otras cosas, á la penetracion del Gabinete de N. N. que jamas se ha visto el Gabinete de la Rusia en una posicion mas favorable que en el dia para obtener, por medio de una guerra con la Puerta otomana, el entero cumplimiento de las condiciones que propuso al divan por su embajador en Constantinopla. Con todo ansiando S. M. I. de todas las Russias la pacificacion de la Europa, se halla dispuesto á hacer por la conservacion de la paz los mayores sacrificios, siempre que los Gabinetes europeos encuentren con su prudencia medios eficaces para lograr de la Puerta otomana las indispensables seguridades de que no se repetirán contra los cristianos de la Turquía las horribles escenas de que desgraciadamente han sido víctimas. Siendo tal la disposicion de S. M. I. se suplica á las cortes europeas arbitren cuanto antes los medios mas propios para conseguir el fin deseado, y que le ahorren de este modo la necesidad de obtener por la fuerza de las armas el cumplimiento de las condiciones que el honor de su corona, la observancia de los tratados, la proteccion de la religion cristiana y de la humanidad le obligan á exigir de la Puerta.

El objeto que se proponia llenar M. de Metternich en Hannover consistia principalmente en acordar con el primer ministro de la Gran-Bretaña las medidas que se debian tomar para satisfacer los deseos de la corte de San Petersburgo, á fin de no dejar á esta ningun pretexto para romper con la Puerta. Se sabe que M. Metternich ha desempeñado perfectamente su mision. Desde la primera conferencia que tuvo en Hannover con el marques de Londonderry, se conformaron ambos ministros en sus ideas y concepto sobre el estado político de la Europa y la situacion complicada del imperio otomano. Todo lo propuesto en nombre de la corte de Viena para la pacificacion de la Europa, fue enteramente adoptado por la de Londres y los dos Gabinetes obrarán en adelante de comun acuerdo en los medios de conservar la paz general de Europa. A este fin los plenipotenciarios del Austria y de la Gran-Bretaña en Constantinopla han recibido de sus Gabinetes respectivos instrucciones uniformes, acordadas en una conferencia particular entre los primeros ministros de estas dos potencias en Hannover. Así que M. de Lutzow y lord Strangford presentarán á la mayor brevedad al reis-essendi una nota, prometiendo en nombre de las Cortes de Austria y de la Gran-Bretaña sus buenos oficios para persuadir á la Rusia se abstenga de toda disposicion hostil contra la Turquía; pero al mismo tiempo se requerirá á la Puerta use de moderacion y de una circunspeccion prudente en todos sus ultteriores pasos y gestiones. En la nota se manifestará que se confia en que la Puerta, animada de un sincero deseo de conservar la paz con las potencias cristianas, renunciará á todos los medios de perseguir á sus súbditos cristianos, y procurará establecer la paz en muchas de las provincias europeas publicando una amnistia general: que ademas se obliga á la Puerta á observar religiosamente los tratados subsistentes entre ella y la Rusia. El Austria é Inglaterra por su parte tomarán medidas, como lo han hecho hasta aqui, para que no den ningun socorro sus súbditos á los insurgentes de la Turquía. El baron de Lebzeltern, embajador de Austria en San Petersburgo, ha debido recibir una copia auténtica de esta nota, que se ha de pasar al divan por un correo extraordinario despachado directamente desde Hannover por Mr. de Metternich, y no dejará de comunicarla oficialmente al conde de Neasbode. Parece pues que se conservará la paz á lo menos hasta la primavera próxima, porque el invierno pasará regularmente entre dudas y negociaciones. Si se conservará ó no mas tiempo, lo dirá

el éxito de las negociaciones y los sucesos ultteriores, que no es dado prever á la prudencia humana. No hai cosa estable en el imperio despótico de los turcos mas que sus hábitos, y ninguno puede prever hoy lo que ha de ocurrir mañana. Forzada la Puerta á tomar una actitud imponente de defensa á la faz de la Rusia, con el fin de retraerla de una invasion, ha seguido, segun dicen, en sus disposiciones los consejos de Inglaterra. Se reunen cuerpos numerosos en diferentes puntos del imperio. Se calculan en 600 hombres las tropas asiáticas que han pasado por el Bósforo á Europa; pero la reunion de tantas tropas causa gastos inmensos, y el tesoro se verá con el tiempo en la imposibilidad de mantenerlas sin aumentar los impuestos. Por el pronto está lleno el tesoro con las sumas procedentes de las confiscaciones de los bienes, de los griegos ricos; mas necesariamente se ha de ver en un grande apuro, porque no se cobra casi ninguna contribucion en las provincias sublevadas, y el comercio está paralizado. Son de temer grandes desórdenes de parte de las tropas asiáticas desde el momento en que les falte la paga; si se efectúa una de aquellas revoluciones que ocurren con frecuencia en los Gobiernos despóticos, podria resultar una anarquia completa, y se veria entónces arrogarse cada bajá el derecho de alzarse con el poder supremo. Estas consideraciones hacen mirar con desconfianza las esperanzas de conservar la paz: porque se acabarán los tratados subsistentes entre las potencias cristianas y el Gobierno actual del imperio otomano, si este se trastornase.

ALEMANIA.

Nuremberg 14 de Noviembre.

Cartas de Corfú del 13 de Octubre anuncian que Ali-Bajá ha salido de Janina, y que marcha hacia Tesalia á la cabeza de los albaneses musulmanes que se han declarado contra los turcos, habiendo hecho alianza con los suliotas y otras poblaciones del Epiro. La primera condicion de este tratado es el reconocimiento del gobierno provisional de los helenos por Ali-Bajá. Este auciano guerrero ha dejado tambien en rehenes entre los suliotas al único hijo que le resta, despues de haber visto asesinar por los turcos á otro nombrado Val-Baja, y tambien á su niéto.

INGLATERRA.

Londres 16 de Noviembre.

Lord Exmouth, oficial de la marina inglesa, y muy conocido por su expedicion de Argel, es autor de una invencion de la mayor importancia.

Hasta ahora cuando se queria recorrer el fondo de los buques era preciso tumbarlos de quilla, operacion muy trabajosa y algunas veces arriesgada. Para evitar estos inconvenientes inventó un arsenal flotante que está formado á manera de un gran cajon, el cual debe sumergirse en el agua de modo que pueda colocarse debajo de la embarcacion que ha de carenarse. Hecho esto se le extrae por medio de una máquina de vapor el agua que le obligó á sumergirse, y al paso que va ascendiendo el cajon se eleva tambien el buque, y queda en la situacion que conviene para su carena.

FRANCIA.

Paris 20 de Noviembre.

Segun cartas de Semlin parece que al mismo tiempo que los turcos reunen sus fuerzas en las márgenes del Danubio los griegos juntan las suyas en la Tesalia, la Macedonia y el Epiro, donde las cosas han tomado un aspecto favorable á estos.

A principios de Octubre atacaron los turcos por la cuarta vez infructuosamente el puerto de Casandra. Despues de un combate sangriento fueron rechazados con gran pérdida hasta Tesalónica, donde todos los dias reciben tropas de refresco que llegan del Asia.

Dicen tambien otras cartas que á principios de Octubre habian atacado los suliotas cerca de Artá á Churchid, comandante en jefe del ejército turco, y que habian quedado muertos en la batalla 100 turcos, entre ellos Ismail-bajá, teniente de Churchid, y que habia sido hecho prisionero Basso-Bey, enemigo capital de Ali-bajá de Janina, que habia jurado hace mucho tiempo darle muerte, y á quien se lo entregaron.

Muchas cartas particulares de aquel pais concuerdan en lo esencial de estos hechos, aunque varian en los pormenores, lo que es muy natural, porque los que las escriben son griegos, y que aunque habitan cerca de los parages donde pasan estas escenas, cometen por ignorancia muchos errores crasos, especialmente en materia de geografia.

En el golfo de Casandia apresaron dias há los griegos tres barcos con bandera turca que llevaban armas y municiones al ejército, y á cuyo bordo iban 65 oficiales ingleses y muchos judios, que habian com-

prado armas en Corfú por cuenta de la Puerta. A los judíos los echaron al agua, y á los oficiales ingleses los enviaron á Hidra para trasladarlos desde allí, según decían, y entregarlos á su Gobierno de Corfú.

Algunas cartas de Smirna del 2 de Octubre próximo pasado dicen lo siguiente:

» Las favorables noticias que recibimos continuamente de una pacificación general, y la confianza que inspira la intervencion de las grandes potencias, han alentado algun tanto á estos habitantes, y les han excitado á emprender nuevamente sus operaciones mercantiles. En efecto de algunos días á esta parte se ven abiertos los mercados públicos, se han hecho especulaciones, y por fin todo toma un aspecto mas risueño; pero se necesitará mucho tiempo antes que esta plaza se recupere de los fatales golpes que su comercio ha recibido.

» La determinacion que tome la Sublime Puerta, respecto de los créditos cuantiosos que tienen los europeos, contra los griegos que han emigrado, aunque existen aquí sus propiedades, decidirá de la mayor ó menor pérdida de estas factorías. Entretanto se ve que el Gobierno depone el rigor, se inclina al partido de la clemencia, como lo demuestran los firmanes que se expiden continuamente á las escalas, recomendando á las autoridades se abstengan de su acostumbrada arbitrariedad, y obren con moderacion; y las exhortaciones dirigidas á los griegos, inclinándolos á la sumision, y ofreciéndoles amnistía plena.

» Si á pesar de todo esto no se lograra el objeto, serian incalculables los males que se originarian á este comercio, excitándose de nuevo los desórdenes que las disposiciones de la Sublime Puerta han apaciguado, mitigando el furor de los turcos y suspendiendo sus crueldades. De todos modos es probable que la Nacion griega, que forma la porcion mas considerable de las tres comunidades, que bajo la denominacion de rayás estan sujetas á la Sublime Puerta, y que en tiempos pasados estuvieron tan florecientes, lejos de volver á su antiguo esplendor, recaiga en la dura opresion en que se hallaba 100 años hace, á no ser que la intervencion y proteccion de las grandes potencias logren mejorar su suerte.

» Las continuas contribuciones forzosas que este bajá, y otros no menos exactores que llegan aquí de tránsito, imponen á la ciudad, ó por mejor decir á los rayás, han ocasionado en parte la emigracion y la gran miseria que en el dia se experimenta, y que llegará muy pronto á lo sumo si las circunstancias no varían. Tal vez es el efecto funesto de los equivocados pasos de este Gobierno, que no ha cesado de molestar á la generalidad de la nacion griega, y de tolerar y aun suscitar los sangrientos desórdenes que han ocasionado la decadencia de esta ciudad.

» La salida repentina del kul-kiyasi y del capitgi-bachi, que á pesar de la mala voluntad del bajá han contribuido tanto á la tranquilidad momentánea que reina en el dia, ha dado lugar á varias conjeturas, creyendo unos que vuelven á su destino, y otros tal vez con mas fundamento, que su intento es informar á la Sublime Puerta de todo lo ocurrido, y de lo que hay que temer de parte de los genizaros, en el caso de un rompimiento con la Rusia, ó que hiciese progresos la insurreccion de los griegos.

» Dias pasados fondó nuevamente en este puerto la fragata de guerra austriaca Lipsia y el bergantin id. id. Montecuculi, á bordo del cual se halla el comandante de toda la division, Armeni.

» Las fiestas del Kurban-Cairam se han hecho con bastante tranquilidad aquí, y con este motivo los respectivos cónsules han hecho los regalos de costumbre á los oficiales y empleados de este Gobierno local.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Salamanca 27 de Noviembre.

El espíritu público de esta ciudad continúa siempre el mismo, esto es, en favor de la Constitucion, del Rey constitucional y del orden público. Se trabaja mucho en favor de la causa comun; se goza tranquilidad, y se va adelantando en el sistema, que es lo principal de todo. Puede desafiarse á cuantas provincias no siguen con tanta exactitud como esta el sistema á que digan lo que puede decir Salamanca: » Yo no debo de contribuciones de hombres y dinero sino una centésima parte de lo que me ha cabido.» En el cumplimiento de los deberes es en lo que consiste ser constitucional, y no en hablar mucho de la Constitucion sin observarla debidamente.

Cádiz 27 de Noviembre.

Se han sepultado en el cementerio de esta ciudad los cadáveres siguientes:

- Dia 23 hombres 3: mugeres 4: niños 0: niñas 2. Total 9.
- Dia 24 hombres 3: mugeres 2: niños 1: niñas 0. Total 6.
- Dia 25 hombres 6: mugeres 1: niños 1: niñas 0. Total 8.
- Dia 26 hombres 3: mugeres 2: niños 3: niñas 1. Total 10.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Ultimos partes recibidos del Puerto de Sta. María.

En la poblacion.	Invadidos de la fiebre.	Muertos.	Curados.	Existentes.
Dia 18.....	12.....	3.....	21.....	78
Dia 19.....	6.....	3.....	10.....	71
Dia 20.....	9.....	3.....	10.....	67
	27	9	41	216
En el hospital.				
Dia 18.....	2.....	0.....	2.....	41
Dia 19.....	1.....	1.....	2.....	39
Dia 20.....	2.....	0.....	3.....	38
	5	1	7	118

	Jerez.			
Dia 18.....	5.....	4.....	0.....	32
Dia 19.....	5.....	4.....	3.....	30
Dia 20.....	4.....	3.....	2.....	29

14 11 5 90

Madrid Lunes 3 de Diciembre.

Han sido electos para diputados á Cortes de la legislatura de 1822 y 23:

Por la provincia de Madrid. Los Sres D. Juan Antonio Castañon, abogado del colegio de esta corte. D. Dionisio Valdés, hacendado propietario en Hilescas. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Suplente. D. Joaquin Lumbreras, catedrático en Alcalá.

Por la de Toledo. D. Gregorio Sanz de Villaveja, cura de la parroquia de S. Josef de Madrid. D. Ramon Luis Escovedo, gefe político de Sevilla. D. Francisco Benito, capitan de ingenieros. D. Manuel María Paez de Buruaga, abogado y cura de Calera. D. Francisco Blás Garroz, abogado y hacendado de Yébenes de Toledo.

Suplentes. D. Patricio Martin del Tejar y Rives, abogado y hacendado de Poyales del Hoyo. D. Clemente Sigüenza, capitan de la milicia activa, y hacendado de Talavera de la Reina.

Turquía. Los partidarios de los turcos no cesan de publicar desventajas de los griegos, y de pintar la mala situacion de estos. Dicen que en Chipre y en Candia han sido degollados millares de griegos, y que los oriundos de dichas islas que habitaban en Constantinopla han sido sacados de sus casas y degollados, pero que solamente encontraron á 116. Igual suerte parece que han sufrido otros muchos griegos de varias provincias; y estas nuevas crueldades se han hecho por orden del Gran Señor; de manera que cuantos griegos habitan en Constantinopla temen por su vida luego que se propague alguna noticia favorable á los helenos. La derrota última de la escuadra turca no podrá menos de llevar á su colmo la indignacion del Sultan, y producirá probablemente fatales efectos para los cristianos. Las inmediaciones de Salónica han vuelto á ser teatro de inauditas crueldades, y entre ellas se cuentan el asesinato del obispo de Kitro, del primado Ballanot, del comerciante Menere, y de otras 20 personas que fueron empaladas.

En caso de un rompimiento entre Rusia y Turquía parece que el Gran Señor saldrá á campaña para dar mas vigor á sus ejércitos; y entonces es de esperar que el Emperador Alejandro se ponga tambien al frente de sus tropas. Algunos opinan que la guerra no será de mucha duracion, pues los rusos llevan grandes ventajas á los turcos en la táctica militar; pero no cuentan los que así discurren con el entusiasmo y desesperado fanatismo de los musulmanes, mandados por el representante de su profeta, que les inspirará la idea de la destruccion del islamismo, ni con el efecto que en ellos producirá la presencia del estandarte de su fe contra los *infieles*.

Por cartas de Zante se sabe que el almirantazgo de los griegos, residente en la isla de Hidra, y que es la autoridad que da impulso á la marina de los helenos, ha prohibido con el mayor rigor todo género de piratería; y que en consecuencia en el dia observan ya la mayor disciplina las escuadrillas griegas.

Antes de la última derrota de la escuadra turca en las aguas de Zante se componia esta de los siguientes buques: en Zante cuatro navíos de línea de 80 cañones: seis bergantines de 14 á 18: tres goletas: una fragata de 40: cuatro corbetas de 30: diez bergantines de 14 á 18: una goleta de 12. Los bergantines, las corbetas y goletas son de Alejandría: En Mavel y Gumenitza, tres fragatas de 30 á 46 cañones: dos corbetas de 24: seis bergantines de 16 á 18: dos jabeques de 10 á 12: dos goletas de 12: un cutter de 8: cuatro lanchas cañoneras de 4 y 6: tres fragatas de 30: tres bergantines de 14 á 18: un *lugre* de 8: dos goletas de 10 á 12, y otra lancha cañonera. Estas últimas fragatas y demas buques pequeños son de la marina argelina. El total de las fuerzas navales, mandadas por el capitan bajá, eran de unos 67 buques de guerra, y todavía se esperaban 16 lanchas cañoneras.

Las fuerzas navales de los griegos consisten en 254 buques de diferentes tamaños, y de los cuales 80 cruzan en el Archipiélago; 126 se hallan en el golfo de Coron, y 28 forman la vanguardia. Acabado el combate naval ganado por los griegos se formó su escuadra en batalla en una sola línea delante de Zante, y se pudo distinguir claramente que se componía de 82 velas: el comandante griego saltó en tierra, y tuvo una conferencia con las autoridades de la isla.

En el Asia menor continúan sin interrupcion y con atroz encarnizamiento las crueldades de los turcos contra los griegos, según las describe el *Espectador oriental de Smirna*. El baja de Egipto observa una política que sin comprometerle con la Puerta, tampoco le impide favorecer á los griegos. Parece que descubre algunas miras fundadas sobre la suerte futura de esta nacion.

Suecia. El cónsul general de Stralsund, que llegó á Stockolmo en Octubre, llevó un convenio ajustado entre la Prusia y la Suecia, relativo á la navegacion entre Istadt y Stralsund por medio de barcos de vapor; y S. M. habia ratificado este convenio. El dia 24 de Setiembre se hizo á la vela la fragata *Farramos*, que lleva los regalos de estilo á los Estados berberiscos. Tambien habia salido un bergantin de guerra para el Mediterraneo.

Los periódicos de Stockolmo desmienten los rumores que se han propagado sobre disensiones ó desavenencias entre suecos y noruegos.

Rusia. Continúa la opinion general de los rusos en favor de los griegos, no menos que el deseo de los ejércitos por comenzar la guerra.

ra. En Beschenkowitsch le ha dado el cuerpo de guardias una gran función al Emperador, y después de hacer varias evoluciones militares se puso en marcha para la Lituania, en donde debía acantonarse. El 7 de Octubre había llegado á Wilna al frente del regimiento de infantería de los cazadores de la guardia imperial del gran duque Nicolas, hermano del Emperador. El gobernador ruso de la Besarabia se ha quejado al bajá Salisch de la conducta que se observa en Moldavia con los súbditos-rusos residentes en los dos principados, y le amenaza con dar órdenes para que todos salgan del país si no contiene los excesos de los genizaros. Parece que se trata de poner en pie de guerra una parte considerable del ejército polaco para formar un cuerpo de observación, y estar bien prevenidos por si llega á verificarse un rompimiento entre la Rusia y la Turquía.

Prusia. Todavía se ignora el partido que tomará la Prusia en caso de una guerra contra la Turquía. Sin embargo es muy verosímil que en tal caso se una esta potencia con la Rusia, pues semejante alianza le promete mas ventajas; y una vez comenzada la guerra, sus resultados no podrán menos de ser muy varios. Por mas que se fijen principios, por mas promesas que se hagan sobre un absoluto desinterés, y por mas que se usen frases de justicia, la experiencia nos ha hecho ver que la política sabe componer lo todo, y el interés general sirve de pretexto para todo género de arbitrariedades.

Escribian de Berlín que era probable no se alterase la paz por este invierno; pero que en caso de guerra entre rusos y turcos, la corte de Prusia se ha obligado á dar un cuerpo auxiliar de 300 hombres, ó su equivalente en dinero.

Austria. La direccion del banco nacional acababa de proponer á los interesados en el empréstito de 1821, ó que proroguen de nuevo el pago por un año mas, ó que retiren las obligaciones del Estado depositadas en el banco, pagando las cantidades que todavía se estan debiendo por los intereses. En el primer caso los tenedores de las certificaciones tendrán que pagar á razon de 250 florines en metálico por cada 10 certificaciones, y en la misma proporción por un número de ellas mayor ó menor.

Daba mucho que hablar en Viena la llegada del caballero Rodonikín á aquella capital: este sugeto, griego de origen, y al servicio de Rusia, es el mismo que fue enviado por aquel gabinete á los servicios cuando se sublevaron contra la Puerta, y que desplegó tambien mucha energía cuando en 1805 y 1806 hubo que arreglar varias transacciones con el Austria, respectivas á los intereses de la Rusia.

Países-Bajos. Continúan en sus tareas los Estados generales. La segunda Cámara ha recibido un mensaje del Rey, en que se le comunica un tratado ajustado con la Francia, y relativo á la entrega recíproca de desertores.

Inglaterra. El dia 6 se publicó un suplemento á la gaceta del 5, en el cual se dan los partes oficiales del gobierno de Bombay con fechas de 10 de Marzo y 9 de Abril, relativos al resultado de las operaciones de la expedición á las órdenes del mayor-general Smith, enviada al mar Rojo contra los árabes de la tribu de Beni-Boo-Alí. Es sumamente sensible anunciar que este buen suceso no haya podido conseguirse sin una pérdida considerable. En un ataque nocturno que en 10 de Febrero dirigió el enemigo contra las tropas inglesas murió el capitán Parr, del regimiento europeo de Bombay, y han muerto además ó quedado heridos otros muchos oficiales. Sin embargo la pérdida del enemigo ha sido mucho mayor que la inglesa, y á esta tribu de piratas se la mira ya como abatida.

Salió dias há de Lóndres una expedición pacífica y del mayor interés, la cual se compone del teniente de marina Clappeton, del teniente de infantería Denman y del Dr. Woodney, los cuales se dirigen á Falmouth, donde se embarcarán inmediatamente para el Africa. Su intencion es hacer cuanto les sea posible para reconocer el curso y la desembocadura del Níger: á cuyo fin el ministro conde Bathurst les ha proporcionado todos los medios de seguridad y protección que estan á su alcance. Esta pequeña caravana, guiada por los naturales del país, se encaminará desde Trípoli á Mourzonck, y desde allí á Tombuctú ó á Burnon, proponiéndose principalmente internarse hácia el este mucho mas allá de los parages hasta donde han llegado los demas viajeros.

Parece que estaba decidida la mudanza del ministerio en la forma siguiente: el marques de Wellesley ministro del Interior, lord Sidmouth para el despacho de la Justicia, lord Westmorland será chambelán, M. Canning primer lord del almirantazgo, lord Melville gobernador general de la India, el marques de Buckingham lord teniente de Irlanda. Los disturbios de Irlanda estan lejos de apaciguarse; 2 ó 3000 hombres de tropas empleadas solo en el condado de Limerick no han bastado á restablecer la tranquilidad. El *Diario de Dublin* del 16 anunciaba para el dia siguiente un levantamiento en masa de los revoltosos. Siguen las dudas acerca de la paz ó de la guerra en el Levante. El *Cerro inglés* confiesa que no se han ajustado las diferencias entre la Puerta y la Rusia, que existen siempre las mismas incertidumbres, y que la esperanza de un momento puede destruirse por la decision del inmediato.

Francia. El conde de Latour-Maubourg, embajador de Francia en Constantinopla, se embarcaba en Marsella el 25 ó 26 de Noviembre. Las personas que acompañan á S. E. son Mr. Adam, primer secretario de embajada; Mr. Desages, segundo secretario; Mr. de Varenne, agregado, y Mr. de Saint-Saureur. Este último permanecerá pocos dias en Constantinopla, y volverá con el vizconde de Viella que quedó en clase de encargado de negocios después de la salida del marques de Riviere.

La *Cotidiana* publica la cuarta lista de los sugetos que han suscrito

para una medalla de oro destinada á los médicos franceses que vinieron á Barcelona, y á las hermanas de la caridad que han imitado su noble ejemplo. Entre los suscriptores se hallan el arzobispo de Sens, el arzobispo de Chateaubriand, varios diputados, el Sr. Albert, primer médico de S. M. &c.

La *gaceta de Estado* de Berlín anuncia que los hermanos Sommerguth, negociantes establecidos en Haldensleben y en Brunswick, acaban de ajustar una contrata con el Gobierno francés para suministrar 60 caballos, de cuyo número comprarán una parte en los mercados del distrito de Magdeburgo.

Habia corrido la voz de que el Austria y la Inglaterra tratan de ciertas transacciones acerca de la Italia, y ya se aseguraba haberse concluido el convenio.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

Sesion del 3 de Diciembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella el voto de los Sres. Diaz del Moral, Benqueri y Ugarte, contrario á la aprobacion del art. 7.º del decreto sobre lino.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Comercio una adición del Sr. Diaz del Moral al art. 7.º, que decia así: «Exceptuase de esta regla las aduanas de los puertos del Mediterráneo, cuando el precio máximo del quintal de lino sin rastrillar no llegue á 500 rs. vn.»

Su autor la apoyó, manifestando los perjuicios que se seguirían á los labradores de la provincia de Granada cosecheros de lino, los cuales, fijándose el avalúo del quintal de lino á 250 rs., no podrían menos de abandonar esta parte de la agricultura.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de la Guerra, con el que remitia 200 ejemplares de la circular expedida por su ministerio sobre el modo de sustanciar los sumarios de los reos, cuyos capitanes sirviesen el empleo de ayudantes.

Las Cortes quedaron enteradas y acordaron que se repartiesen los ejemplares.

A las comisiones de Hacienda y Guerra se pasó una solicitud de los oficiales retirados en Avila y Riosoco, en que piden se les exima del derecho de 4 rs. vn. que se les exije por las certificaciones de vida que necesitan para cobrar sus sueldos.

A la de Division territorial se mandaron pasar las siguientes exposiciones: una de los ayuntamientos constitucionales del Valle de Mena y Tudela, pidiendo se les agregue á la provincia de Vizcaya; y otra de los de Pedroches y Villanueva de Córdoba, pidiendo se fije la línea divisoria de las provincias de Córdoba y la Mancha en la cordillera de sierras que actualmente las divide.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Aina, dando gracias á las Cortes por la eraccion de Chinchilla en capital de provincia independiente.

La misma resolución recayó sobre un oficio del inspector general de ingenieros, al que acompañaba una exposicion del regimiento de Zapadores, manifestando los patrióticos sentimientos que animan á sus individuos en favor de las nuevas instituciones.

Se pasó á la comision de Guerra la siguiente proposicion del señor Mora: «Debiéndose ocupar la comision de Guerra en la consulta que hizo el Gobierno sobre retiros de los oficiales de las tropas expedicionarias de Ultramar, pido se haga extensiva á los cuerpos del ejército y armada en general, y se señalen los retiros que deben gozar, tanto los oficiales del país, como los de los cuerpos expedicionarios.»

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de salud pública relativo á las memorias presentadas por D. Juan Alonso de María y Mr. Davize sobre experimentos acerca de la fiebre amarilla.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Sanchez Salvador: «Siendo conveniente que se agregue á la comision de Guerra algunos individuos de Ultramar para tratar de las consultas hechas por el Gobierno sobre el retiro de los militares que se hallan en Ultramar, pido á las Cortes se sirvan hacerlo así.»

Las comisiones de Hacienda y Comercio en vista del expediente remitido por el Gobierno sobre la habilitacion del puerto del Ferrol, proponia los siguientes artículos, que después de varias observaciones hechas por el Sr. Oliver fueron aprobados, y estaban concebidos en estos términos:

Art. 1.º «Que el puerto del Ferrol sea considerado como de segunda clase para todos sus efectos.

Art. 2.º «Que si no se ha verificado la descarga del bergantín los *Cuatro Amigos* con registro de la Havana, pueda realizarse en el referido puerto del Ferrol, bajo las reglas establecidas para los buques habilitados para el comercio de Ultramar, sin que por esto haya motivo para exigir á los empleados de la aduana de la Coruña la responsabilidad que pretende el ayuntamiento del Ferrol, mediante á que no estaban autorizados para dar al art. 4.º de dicho decreto una inteligencia mas extensiva de la que por sí mismo ofrecia.»

El Sr. presidente nombró á los Sres. Mora, Arnedo, Lopez (Don Patricio), Pierola y Acuirre para agregarse á la comision de Guerra, á fin de informar sobre la consulta del Gobierno acerca de los retiros militares en aquellos países.

Se continuó la discusion del art. 12 del Código penal.

El Sr. Uraga: En este artículo se dice que el español que habiendo cometido un delito en pais extranjero sea juzgado acerca de él en Es-

pañá, por habérsele aprehendido dentro de ella, ó por haberle entregado algun Gobierno extranjero, sufra la pena prescrita en el código respectivo contra el delito.

Pero yo pregunto, ¿puede tener un mismo grado de malicia una accion cometida en España que cometida en un país extranjero? ¿Son iguales en todos los países las graduaciones de los delitos? ¿Son iguales los códigos? Estas circunstancias serian necesarias para aplicar á un delito cometido fuera de España la pena que se señala en este código, al mismo delito cometido fuera de la Nación. Un célebre filósofo ha dicho que los nombres de virtud, vicio, reo y buen ciudadano se varian no solo por la diversidad de los tiempos en un país por opiniones políticas, sino aun más con relacion de un país á otro. Asi el delito no es igual en todos los países, y la pena que se debe aplicar á un cierto delito en España, no se aplicaria en otro país. Supongamos que por un tratado particular se nos entregase á un oficial español que peleando con los griegos se le hubiese hecho prisionero. Es indudable que seria entregado aqui como sedicioso y perturbador respecto de la nacion que lo hizo prisionero; pero realmente este individuo no habria hecho otra cosa que pelear en defensa de la libertad; y deberia ser tratado este oficial español en nuestra Nacion como sedicioso verdadero? ¿Se le aplicaria la pena de delito de sedicion á un hombre que no hizo sino defender los derechos de la libertad? Dejo á la sabiduría del Congreso la reflexion de las funestas consecuencias que resultarían si esto se hiciese así; y por lo mismo creo que no puede aplicarse la pena impuesta á un delito en una nacion cuando se ha cometido fuera de ella.

El Sr. Sánchez Salvador: El artículo le veo como corresponde, solo con añadir cuando se dice *habiendo cometido un delito la palabra contra la Nación española*. Esto me parece muy justo, porque muchas veces, como ha manifestado ayer el Sr. Calatrava, se cometen delitos fuera de la Nación, que verdaderamente son trascendentales á la sociedad española, principalmente en la raya de Portugal, por cuya proximidad se refugiarían los delincuentes, y si estos no fuesen entregados por aquellas autoridades á nuestro Gobierno, no se les podria aplicar la pena que merecen. Continuamente está sucediendo esto con los desertores, los cuales aunque se refugiaban muchas veces á Portugal, eran entregados al Gobierno, y se les conmutaba algun tanto la pena; del mismo modo que al desertor que se presentaba al Rey no se le echaba á prisión, pero sí sufría el recargo de servicio que la ordenanza establece. Así que, poniendo el artículo en los términos que he indicado, no creo que debe desaprobarse.

El Sr. García (D. Antonio): A dos clases se pueden reducir los delitos que cometa un español en países extranjeros, ó delitos contra los principios generales de justicia universalmente reconocidos, ó delitos contra las ordenanzas, reglamentos ó leyes particulares. En ninguno de estos dos casos se deben castigar tales delitos con las penas que rigen en nuestra Nacion. Se impone la pena á los delitos contra los principios generales de justicia universal por la malicia que ha tenido el delincuente, ó por el daño que ha causado á la sociedad, por la alarma y otras circunstancias. Pero todos estos casos varian, porque dependen de las diversas circunstancias políticas y morales de cada reino en particular. Por consiguiente si esto se verifica resultará que merecerá mayor ó menor pena un delito segun en donde se cometa: si se trata de delitos cometidos por infraccion de leyes particulares, reglamentos y demas, es claro que no puede haber verdadera razon para imponer esta pena, porque siendo leyes particulares de cada reino, no pueden sujetarse á la pena que nosotros imponemos á la infraccion de las nuestras.

El Sr. Rey contestó á las observaciones de los Sres. preopinante y Uruga, apoyando el artículo que la comision habia presentado.

El Sr. Calderon: Me parece que no puede aprobarse el artículo en los términos que está redactado; pues no creo que expresa lo mismo que dijeron ayer los Sres. Calatrava y Vitorica. En efecto, en el artículo no se especifican las clases de delito, ni donde se han de haber cometido. Si este se cometiese en territorio extranjero, ¿por qué leyes deberá ser castigado? Yo creo que por las que rijan donde se cometió el delito, y de ningun modo por las de España, á menos que se oponga algun tratado de una nacion con la nuestra. Cuando un nacional puede estar fuera de España al tiempo que se promulga una ley, sin tener tal vez noticia de ella, ¿ha de ser castigado con arreglo á la pena que establezca? Yo creo que seria muy injusto castigar así en semejantes casos, los cuales se estan verificando todos los dias. Seria dar una fuerza de retroaccion á las leyes que se promulgan.

Con respecto á los ciudadanos existentes en la Nacion no se puede suponer esta ignorancia, porque teniendo medios para enterarse de las leyes, pues al fin se publican en todas las capitales de las provincias, deben hacerlo; pero los nacionales que se hallan en países extranjeros pueden muy bien no tener noticia de ellas. Por otra parte, ¿no acaban las Cortes de declarar que todos los extranjeros se sujeten á nuestras leyes, y que sufran la misma pena que estas imponen respecto de los españoles? Pues en este mismo caso se hallará el español que esté en pais extranjero, esto es, quedará sujeto por la infraccion de cualquiera ley de aquella nacion á la pena que las leyes establezcan. Por estas razones soy de opinion que no debe aprobarse el artículo, ó que debe hacerse alguna variacion en él.

El Sr. Calatrava: A pesar de las indicaciones que se hicieron ayer respecto de este artículo, los Sres. preopinantes no se hacen cargo de los casos á que se contrae. El artículo no dice que sea castigado por este código todo español que delinca en países extranjeros; sino que el español que habiendo cometido un delito en pais extranjero sea juzgado acerca de él en España, por habérsele aprehendido dentro de ella, ó por

haberle entregado algun Gobierno extranjero, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito cometido. Solo en estos dos casos será juzgado en España; y cuándo será castigado con arreglo á este código? Cuando deba ser juzgado en España. ¿A quién le toca fijar y determinar las casos en que deba ser juzgado en España? De esto veo que ninguno de los Sres. que han impugnado el artículo se ha hecho cargo, y debe ser el código de procedimientos el que fije los casos de que se trata.

Asi que, determinando estos casos el código de procedimientos, al penal solo le toca fijar la pena que ha de sufrir el delincuente cuando sea juzgado en España. Esta sencilla reflexion bastará para que el Congreso conozca que son inoportunas las impugnaciones que se han hecho á este artículo. La comision no hace en él novedad alguna, porque siempre han sido juzgados con arreglo á nuestras leyes los españoles que han delinquido en países extranjeros, y han sido entregados por aquellos Gobiernos al nuestro; tal es el caso á que me referí ayer de los monederos falsos. Ningun Gobierno extranjero, excepto el Marroquí, está obligado á entregar los delincuentes nacionales al Gobierno español, y aquel lo hace por un tratado particular que se hizo con aquella Nacion; de forma que asi como nosotros castigamos á los extranjeros que delinquen en nuestra Nacion, del mismo modo los extranjeros castigan á los españoles con arreglo á sus leyes: y no habrá un caso en que tengamos que juzgar á un español que haya delinquido en Francia, porque estas autoridades buen cuidado tendrán de juzgarle. El Gobierno marroquí es el que lo entrega, y se hizo este tratado en beneficio de los mismos delincuentes, porque el que fuese juzgado en aquel país seria empalado. El Gobierno portugues tambien envia á los delincuentes españoles. Ademas de la causa de los monederos falsos, he actuado en otra de unos ladrones de Extremadura que robaban tan pronto en España como en Portugal, y habiendo hecho esto con un viajero, fueron aprehendidos y juzgados en el tribunal de la capitanía general de Badajoz, y las autoridades portuguesas remitieron su sumario á Badajoz para que se tuviera presente en la causa. Aqui tienen las Cortes un delito cometido en pais extranjero y juzgado en España; ¿y con qué leyes se debia castigar este robo? Es claro que con las establecidas en España. Yo no creo que haya motivo para impugnar este artículo que no hace novedad alguna en lo que está ya establecido, debiendo tenerse presente que es muy favorable á los mismos delincuentes lo que en él se propone.

Se declaró este asunto por suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 13. «Son delincuentes ó culpables, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores.»

El Sr. Calatrava leyó varias observaciones que habian hecho respecto de este artículo el tribunal de Ordenes, la audiencia de Valladolid y su universidad, y algunos particulares, sin impugnarle la mayor parte de ellos; y manifestó las razones en que se habia fundado la comision para no hacer ninguna alteracion.

El Sr. Linares: Al oír decir al Sr. Calatrava que de todos los informantes casi ninguno ha impugnado este artículo, porque mas bien parece que han impugnado la explicacion que debe hacerse en los siguientes, no me atrevo á hablar de él, y seguramente no lo haria sino me acordara de aquel que tuvo la felicidad de corregir al grande Apelles. Solo me limitaria al artículo 13; pero como para la impugnacion que trato de hacer se necesita hablar de los siguientes, me parece tener necesidad de anticipar algunas ideas relativas á los artículos que siguen, sin cuya anticipacion mi raciocinio no puede tener objeto alguno. El art. 13 dice: «Son delincuentes ó culpables sujetos á la responsabilidad &c.»

Se ve que no solo se refiere al delito, sino tambien á la culpa. En cuanto al delito no tengo duda, ni creo que pueda haberla, salvo algunas observaciones que particularmente se puedan hacer; pero en cuanto á la culpa creo que no puede verificarse nada de lo que se previene. El que comete una culpa no puede tener cómplices ni auxiliadores, fautores, receptadores ni encubridores, y mucho menos si se considera el modo con que se definen en los artículos posteriores. En uno de ellos se dice que son autores del delito ó culpa: «Primero los que cometen espontáneamente la accion criminal ó culpable: segundo los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole del uso de su razon &c.» Y siendo lo esencial de la culpa el que se cometa indeliberada ó improvisamente, ¿cómo es posible que el que la comete, y que no la sabe haga que otro la cometa? ¿Cómo se pueden dar armas ú otros instrumentos para cometer la culpa sin conocimiento de ella? Si la esencia de la culpa consiste en que sea indeliberada, no se puede verificar lo que se expresa en estos artículos; ni tampoco el que haya auxiliadores, fautores y demas, que podrán ser sí respecto del delito, pero no respecto de la culpa.

Puedo asegurar que en los muchos años que fui fiscal en las audiencias no tengo especie de haber acusado á nadie por cómplice auxiliador de culpa, aunque he tenido muchas causas de culpa, y si he acusado de delito. Supongamos que hubiese tres ó cuatro carpinteros que sacando maderas de un almacén cometiesen la indiscrecion de atropellar á un hombre, entonces se diria que todos ellos eran culpables, pero no cómplices de la culpa. ¿Y en este caso, quién será el fautor, receptador y demas? Yo creo que no puede haberlos. Ocorre que uno presta un arma á otro, si este hace mal uso de ella, habrá cometido el primero una culpa inocente, y no puede considerarse como fautor. Pero si al

contrario se la proporcionase á un niño, que no puede estar sujeto á culpa, entonces resultaría que aquel será el único culpable; pero de ningún modo se le podrá calificar de auxiliador, fautor &c. Así que, en mi concepto se debe quitar de este artículo la culpa, y dejar solo el delito.

Con respecto á la redacción de los artículos me parece que hay alguna impropiedad, porque cuando se trata de los cómplices se antepone la culpa al delito: asimismo la palabra *coacten* creo que está demas, porque se dice antes *ayuden*; lo mismo digo respecto de *administrar* y *proporcionar*.

El Sr. Paul: El argumento principal del Sr. Linares es relativo á que no se debe decir auxiliadores, fautores, cómplices, receptadores y encubridores de culpa; y para fundarlo ha manifestado que la culpa es un acto indeliberado, que no debe comprender mas que un individuo. Yo digo que la culpa es un acto deliberado, y en este caso es indudable que puede haber cómplices, fautores &c. Dice S. S. que nunca ha visto cómplices de una culpa; pero esto no prueba el que no los pueda haber. El argumento del Sr. Linares parte de un principio erróneo; tal es decir que la culpa es absolutamente un acto indeliberado; pero si en este acto no tiene parte un principio humano, cual es la voluntad; ¿cómo es culpa? La línea divisoria entre el delito y la culpa no es la voluntariedad ó involuntariedad, sino la mala intención; y en este caso puede muy bien haber cómplices en la culpa. Bajo estos principios me parece que queda deshecho el argumento del Sr. Linares respecto al artículo que se discute.

El Sr. García (D. Antonio) manifestó que podían suprimirse algunos nombres de los que se ponían en este artículo, y puesto que se les habia de dar una significación legal, valdria mejor decir en lugar, v. gr., de *auxiliador* y *encubridor* solamente un nombre, para que de este modo quedase mas exacto.

El Sr. Martel apoyó el artículo, manifestando que con respecto á la culpa podían encontrarse auxiliadores, encubridores &c. lo mismo que en el delito, y asimismo que no creia que fuese conveniente el que se suprimiesen los nombres como habia indicado el Sr. preopinante.

El Sr. Dolarea, despues de haber dicho que la culpa podia ser lata, leve ó levisima, manifestó que en ninguno de estos tres casos podia haber encubridores, fautores y demas, por lo cual opinaba que debían quitarse del artículo respecto de la culpa estos nombres.

El Sr. Sanchez Salvador apoyó el artículo, manifestando que podia haber en muchos casos cómplices de una culpa; tal era por ejemplo una representación que la firman tres ó cuatro, entonces los tres ó cuatro eran culpables y cómplices de la misma culpa; y últimamente que respecto de los procesos que se formaban á cada paso en los cuerpos, se conocia que habia cómplices de una culpa, asi como los hay en los delitos.

El Sr. Cepero: En este artículo se envuelve una idea que no he podido apurar. En él se trata á los encubridores como delinquentes; y yo no convengo en que sea tan general esta disposición. Hay cierta clase de encubridores que no son delinquentes, que únicamente ocultan á uno que ha cometido un delito por un acto de beneficencia y por un deber de la misma naturaleza. Uno encuentra á un miserable en su casa que ha venido huyendo, pues parece que la misma naturaleza le impone la necesidad de recogerle y ocultarle; y á este receptor ¿seria justo que le clasificase este artículo como delincente? Yo creo que no, porque ademas de ser un deber de la naturaleza, la misma Constitución dice que debemos ser benéficos. Por esta razon creo que se debería poner un artículo mas para hacer una distincion de las clases que he indicado.

El Sr. Calatrava: Cuando llegue la discusion del art. 18 podrá reproducir sus observaciones el Sr. Cepero, y la comision manifestará lo que le parezca conveniente.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 14. » Son autores del delito ó culpa:

1.º » Los que cometen espontaneamente la accion criminal ó culpable.

2.º » Los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole del uso de su razon, ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á sabiendas y espontaneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se habian hecho sobre este artículo por algunas corporaciones.

El Sr. Milla dijo: A mí me parece que en cuanto á la primera parte debe suspenderse la discusion de este artículo, supuesto que las Cortes no han aprobado ninguna de las definiciones de delito y culpa que proponia la comision; y en cuanto á la segunda convendria reformarla con arreglo al art. 6.º; ya aprobado por las Cortes.

El Sr. Calatrava dijo, que en la primera parte del artículo no se hablaba de lo que era delito ni culpa, sino de los que eran autores del delito; lo cual no debia variarse cualquiera que fuese la definición del delito y culpa; y que en cuanto á lo demas la comision habia con la propiedad necesaria, porque no habia de ser autor de un homicidio uno que lo fuese solo de la tentativa, ni debia ser responsable del delito, sino de la tentativa.

El Sr. Lallave opinó que en la primera parte del artículo debia omitirse la palabra *espontaneamente*, y poner en su lugar *libre y voluntariamente*.

El Sr. Calatrava en nombre de la comision dijo: que se convenia con esta variación, supuesto que era para mayor claridad del artículo.

Habiéndose declarado por suficientemente discutido, quedó aprobado.

Algunos Sres. diputados pidieron que despues de la palabra *delito* se añadiese *y culpa*, y asi se acordó.

Art. 15. » Son cómplices:

1.º Los que libre y voluntariamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo.

2.º Los que aunque no ayuden ó cooperen á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontaneamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin.

3.º Los que á sabiendas y espontaneamente por sus discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultados de dichos discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones.

4.º El que espontaneamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas; ó por medio de artificios culpables hace cometer el delito ó culpa, que de otra manera no se cometeria.

En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho se comprenden las esperanzas de mejor fortuna ofrecidas por el sobornador al sobornado.»

El Sr. Calatrava hizo presentes los informes que habia recibido la comision acerca de este artículo.

El Sr. Casaseca dijo que en la parte cuarta de este artículo se decia que era cómplice de delito ó culpa: » El que espontaneamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables hace cometer el delito ó culpa, que de otra manera no se cometeria &c.» sin embargo que cuando se habia tratado del delito ó culpa se decia que eran factores de un delito » los que hacen á otro cometerlo contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia &c.» en cuyos casos podia estar comprendida una misma persona ó un mismo delincente por igual culpa.

El Sr. Calatrava dijo que el artículo estaba muy claro, porque en el 14 se ponía como autor del delito al que obligase á otro á que le cometiese contra su voluntad, dándole una orden que estuviese obligado á obedecer ó ejecutar; en cuyo caso la comision habia creído que debia subrogar al verdadero autor del delito, y que no se debia considerar como á tal al que estuviese obligado á obedecer una orden contra su voluntad, porque se reducía á un mero instrumento; mas no así era autor en los casos en que podia contribuir, incitar ó provocar por medio de una orden de las que el otro no estuviese obligado á ejecutar, en los cuales no debia ser responsable de un delito como autor, sino como cómplice.

El Sr. Milla dijo que cuando se trataba de cooperar á un delito, no habria cooperacion si el delito no se ejecutase, y por consiguiente era inútil la cláusula: » Siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito &c.»

El Sr. Calatrava dijo que para que uno fuese autor de un delito era necesario que se hubiese ejecutado, porque si solamente se habia convenido no habria mas que tentativa, y solo podria ser autor de ella, y lo mismo podria decirse con respecto al caso presente, pues para que uno fuese cómplice era necesario que se ejecutase la culpa ó el delito de resultados de los consejos, discursos, instrucciones ó sugerencias del culpado, porque de lo contrario no seria cómplice del delito, sino de la tentativa; y para que esta cláusula no estuviese aqui demas, era necesario que no se hallase en el artículo anterior.

El Sr. Lobato dijo: Yo impugno este artículo en cuanto á la parte tercera, que dice: » Los que á sabiendas, y espontaneamente por sus discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultados de dichos discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones.» Yo no me opongo á este artículo por lo que tiene, sino por lo que le falta; porque me parece que queda imperfecto mientras no se diga » provocan ó incitan directa ó indirectamente», en lugar de » provocan ó incitan directamente;» porque indirectamente puede uno incitar y ser causa de que otro cometa un delito, como lo voy á probar con dos ejemplos. Supongamos que estan dos contrabandistas en conversacion, y que el uno dice al otro: yo si hubiese tenido dinero hubiera hecho una grande especulación entrando el contrabando por tal parte; con cuyas palabras le descubre el medio de entrar el contrabando, el otro, que ignoraba esta proporcion, y tiene medios de aprovecharse de ella, despues que ha recibido la instruccion introduce el contrabando por el parage que se le habia dicho, comete un verdadero delito, y viola las leyes con motivo de la instruccion que habia recibido de su compañero, porque de lo contrario no lo habria hecho; por lo cual se ve que aunque no le provoca ni incita directamente á ejecutar un crimen, le incita y provoca indirectamente y le estimula á que se verifique.

Otro: Supongamos que uno que saje de una plaza que está sitiada dice en conversacion con un amigo, habiando del estado de la plaza: si los enemigos en lugar de atacar por tal parte la hubiesen atacado por tal otra, seguramente que la hubieran tomado, porque aquel flanco tiene tales y tales defectos, y absolutamente no habia medios para contrarrestar; este amigo se aprovecha de la noticia, da parte al señor del descubrimiento, y aprovechándose este de las instrucciones ataca la plaza por aquel punto, y últimamente se hace dueño de ella; pregunto yo: ¿quién es el autor de este delito? El que descubre el flanco

co nada mas, y el otro es cómplice, aunque no quiera ni piense descubrir el flanco al enemigo, porque en realidad él tiene la culpa de haberse tomado la plaza, y él había provocado á ello aunque indirectamente.

Por estas razones opino que el artículo necesita mayor explicacion, y que en donde se dice provoca ó incita directamente, se añada ó indirectamente y sin ánimo deliberado de incitar ni provocar.

El Sr. Calatrava dijo que la comision no admitiria esta adición, porque destruía el artículo, en razon de que no constituía delito una cooperacion indirecta, la cual no podía ser sino culpa mas ó menos grave; y el Sr. Lobato queria probar que el que cooperaba merecia la misma pena que el que excitaba al delito, siendo así que eran cosas enteramente diferentes y muy distantes entre sí; ademas de que en otro artículo mas adelante se proponian los casos que habia hecho presentes S. S.

El Sr. Traver dijo que el Sr. Calatrava no habia satisfecho aun á la objecion del Sr. Casaseca, que era la misma que proponia el Ateneo español, aunque con mayor extension.

El Sr. Calatrava contestó que creia haber satisfecho al Sr. Casaseca; pero que si el Sr. preopinante queria una explicacion mas circunstanciada del artículo, podría hacer una proposicion, que se tomara en consideracion.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido quedó aprobado.

Art. 16.º « Los cómplices serán castigados respectivamente con la misma pena impuesta por la ley á los autores del delito ó culpa, á no ser que la propia ley determine expresamente otra cosa, observándose ademas lo prescrito en los artículos 94, 95 y 103.

Pero si la complicidad directa proviniera de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere ó hubiere de cometer como tal en el ejercicio de sus funciones, no se impondrá la pena de este al sobornado, sino la que se impondria á cualquiera persona particular que cometiere el delito de funcionario.»

El Sr. Calatrava manifestó los informes que la audiencia de Mallorca, universidad de Salamanca y colegios de Cádiz y Madrid habian dado acerca de este artículo.

El Sr. Gil de Linares dijo, que no comprendia la última parte de este artículo, porque no podia haber ninguna persona particular que cometiese el delito que pudiera cometer un funcionario público como tal funcionario en el ejercicio de sus funciones; pues aunque pudiera ocurrir que un particular diese una sentencia falsa, suponiéndose juez, ó que un particular extendiese una escritura pública no siendo escribano &c. &c., no podia suceder que un particular cometiese un delito como un funcionario en el ejercicio de sus funciones.

El Sr. Calatrava dijo que ninguno de los 48 informantes habian entendido el artículo como el Sr. preopinante, sino como lo proponia la comision; que el Sr. preopinante habia dicho que no podia llegar el caso de que un particular cometiese un delito como un funcionario en el ejercicio de sus funciones, y esto era muy facil, y entonces seria una injusticia imponer al sobornado la misma pena que al funcionario público; porque habiéndose establecido en la primera parte del artículo la regla general, que si era cómplice un funcionario público se le castigaria no solo con la pena misma señalada al delito, sino con aquel aumento de pena que merece una persona mas respetada, por esto la comision no decia castiguese con la misma pena á los funcionarios, dice sí: castiguese no como á un funcionario público, sino como á una persona particular. El Sr. Linares ha dicho que una persona particular no podia cometer el delito ó culpa de un funcionario. Supóngase que yo soborno á uno para que falsifique moneda: si la persona sobornada que efectivamente la falsifica es un particular, estaria sujeta á la pena como tal, y lo mismo yo que por medio del soborno habia hecho que aquel sugeto cometiese el delito; pero si la persona sobornada para la falsificacion es el administrador de la casa de moneda, que tiene en su mano los sellos y los demas utensilios necesarios, este debe ser castigado de una manera mas grave; y seria injusto castigar con la misma pena al cómplice y al funcionario, porque el uno era una persona particular y el otro una persona pública, que habia abusado de su empleo, y faltado á él contra los intereses de la Nacion.

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que tenia que hacer dos observaciones: 1.ª Que supuesto que en la primera parte del artículo se decia: « los cómplices serán castigados respectivamente con la misma pena impuesta por la ley á los autores del delito ó culpa, á no ser que la propia ley determine expresamente otra cosa, observándose ademas lo prescrito en los artículos 94, 95 y 103;» deseaba saber si la resolucion de las Cortes en este artículo podia perjudicarle para hacer algunas observaciones relativas al último.

El Sr. Calatrava contestó que la comision se habia visto precisada á poner estas citas, para no multiplicar y repetir artículos, y que podría convenirse en que cualquiera resolucion en este ú otro semejante no debia perjudicar en lo sucesivo.

El Sr. Lopez continuó diciendo que en esta inteligencia omitia hacer algunas reflexiones sobre el artículo que habia referido, y se concretaba solamente á repetir la observacion que habia hecho el Sr. Linares; y aunque el Sr. Calatrava habia querido desvanecerla proponiendo una observacion, queria por su parte añadir otra. Se trata de un particular que logra sobornar á un juez para que dé una sentencia injusta y el juez lo verifica, ¿de qué manera debe castigarse, respecto á que una persona particular no puede ponerse en el caso de dar una sentencia por no tener el caracter legal de juez? De esto resultaba que no podia hacerse la comparacion que esperaba el artículo; por cuyo motivo opino

que podía pasar perfectamente el artículo siempre que se dijese en el final « sino aquella que la ley determine », en lugar de « sino la que se impondria á cualquiera persona particular que cometiere el delito del funcionario.»

El Sr. Calatrava dijo que creia haber satisfecho á los argumentos del Sr. Gil de Linares, pero sin embargo añadia que en el art. 462 se señalaba la pena á los que sobornaban, en el cual se decia así: « Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 456, 457, 458 y 459, sufrirán una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor, si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al art. 16 del tit. preliminar.» y como las personas que se dejasen sobornar debian ser castigadas segun la clase á que correspondian, resultaba que por esta razon la pena debia ir en aumento en cuanto al sobornado, y no en cuanto al sobornado.

El Sr. Lagrava dijo que habia pedido la palabra para hablar contra la segunda parte, sobre la cual pensaba hacer observaciones que ya habian propuesto los Sres. preopinantes; pero que sin embargo debia decir que aunque convenia en el fondo de las ideas con la comision, no podia convenir en el modo con que estaba redactado el artículo, porque aunque habria muchos casos que podrían suceder, como habia manifestado el Sr. Calatrava en el ejemplo de un administrador de casa de moneda, habria otros muchos en que el artículo seria insignificante, y resultaba cuando menos una impropiedad en el lenguaje del artículo, y de consiguiente pidió que se le diese mayor explicacion.

El Sr. Rey contestó á las observaciones que habia hecho el Sr. Lagrava, añadiendo que para mayor claridad del artículo podrían omitirse ciertas palabras.

El Sr. Dolarea opinó que este artículo debía decir al revés, porque seria una ley mas pura, mas benéfica, y prevendria mas los delitos siempre que se dijese por regla general, « los cómplices de un delito no deben ser castigados con la pena ordinaria de la ley, á excepcion de los casos en que determine expresamente otra cosa; » y esto era mas necesario, si se habia de seguir el parecer de muchos publicistas que decian, que el objeto de las leyes era impedir que se llegase á la consumacion de los delitos.

El Sr. Puchet opinó que debía hacerse una diferencia entre los muchos modos que hay de cooperar á un delito ó culpa; porque ó bien puede cooperarse por consejo que produzca un efecto positivo, ó por accion, que es algo mas que consejo, cuyos modos de cooperar no debian sufrir un castigo igual.

El Sr. Calatrava dijo que el que por medio de un consejo provocaba á cometer un delito, siempre que este se hubiese cometido de resultados del consejo, mas bien debia mirarse como autor del delito, que no como á cómplice, porque sin su consejo el delito no existiera; y al contrario, si no hacia mas que cooperar á la accion del delito no le parecia tan criminal, porque del mismo modo se podría haber verificado sin su cooperacion; por cuya razon, generalmente hablando, deducia que muchas cooperaciones merecian la misma pena.

El Sr. Martinez de la Rosa hizo un largo discurso contra el dictamen de la comision, en el cual quiso probar que tratándose aqui de las bases del código penal, las penas que se establecian desde los primeros artículos debian guardar proporcion con los delitos; que se debia establecer igualdad de penas en igualdad de delitos; al cual contestó el Sr. Calatrava.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, no se aprobó la primera parte del artículo, y se resolvió volviere entero á la comision.

Se mandaron insertar en el acta los votos particulares de los Sres. Dolarea y Milla, contrarios á la aprobacion de uno de los artículos de este código en la sesion de hoy.

Se leyó el aviso del Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud en el dia de ayer. Las Cortes lo oyeron con particular satisfaccion.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiria el dictamen de la comision de Salud pública, relativo á que el Gobierno mande hacer experimentos sobre el contagio de la fiebre amarilla, y despues la del código penal; y levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina dice al Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula desde el Real sitio de S. Lorenzo con fecha de ayer lo que sigue:

« SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha mandado publicar lo siguiente:

El Sr. diputado secretario de la Diputacion permanente de Cortes con fecha de ayer me dice lo siguiente:

« He enterado á la Diputacion permanente del oficio de V. E. de 6 de este mes, en el que haciendo mérito de la consulta que elevó á las Cortes en 10 de Junio último acerca de la contradiccion que supone entre las dos resoluciones de las mismas de 2 de Abril y 12 de Mayo anteriores, relativas ambas á la declaracion de quienes deban entenderse procesados criminalmente para el hecho de quedar suspensos de los derechos de ciudadano, observa que la primera de aquellas se inserta en la pag. 24 del tom. 7.º de decretos, y que en toda la coleccion no se halla la segunda, sin que se haya comunicado al Gobierno la resolucion

que hubiere podido recaer sobre la citada consulta. En su consecuencia, y con vista de los antecedentes, ha acordado la misma Diputacion que se manifieste á V. E., como lo hago, para que se sirva mandar insertarlo en la gaceta, que la resolucion de 2 de Abril estaba ya impresa cuando se recibió la consulta mencionada; que esta se halla aun pendiente, y que por un olvido involuntario se omitió estampar al fin del tom. 7.º de decretos la correspondiente nota que aclarase por qué se habia impreso la una y no la otra de las expresadas resoluciones."

De Real orden lo traslado á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia, tenga esta manifestacion de la Diputacion permanente los efectos correspondientes. Madrid 29 de Noviembre de 1821.

Circular de la direccion general de Rentas.

Acompaño á V. dos egemplares impresos del expediente formado por la direccion general de rentas en el año pasado de 1819 para apurar la conveniencia y utilidad pública y particular de establecer en el recibo y venta de la sal el peso en lugar de la medida, á fin de que entendiado V. de las razones y pruebas que contiene, exponga lo que se le ofreciese y pareciese, añadiendo en el caso de que su opinion se decidiese por el peso, la forma, modo y piezas de que deberá usarse, así en las fabricas como en las salinas, almacenes y alfólfes; y así para la venta como para el cargo de las sales que produzcan las cosechas, ya sean almacenadas, ya amontonadas, segun la práctica y naturaleza de cada fábrica, en cualquiera de los dos el sistema ó método que considere mas sencillo, seguro y económico, así en el número y clase de personas, como en la fabricacion, recibo, administracion, cuenta y recaudacion de este ramo, atendida la nueva forma de estanco que relativamente á él han decretado las Cortes.

Sin embargo de la gravedad é importancia de estos encargos, todavía mis deseos por el bien y felicidad de la patria, estimulados por los que advierto en V. me obligan á rogarle examine detenidamente, y me manifieste su opinion sobre la conveniencia ó no conveniencia de las proposiciones siguientes:

1.ª ¿Será conciliable la proteccion que las Cortes han dispensado y desean dispensar á los pescadores y sus fomentadores en el precio de las sales, con el interes del erario público, y por consecuencia con el de los demas ciudadanos, vendiéndoselas á aquellos al pie de fabrica á 20 r. fanega, como á estos, y dejando al interes particular de unos y otros el cuidado de proveerse de ellas en buques exclusivamente españoles y de todos portes, entregándoselas á pagar en los cuatro meses de su recibo, bajo fianzas en forma, y abonando por cada quintal de pescado salado, acreditado de un modo auténtico y legal, el premio que parezca corresponder al objeto que las Cortes se proponen en la diferencia de precio que les acordaron, cuyo importe, para mayor seguridad de los que se ejercitan en esta interesante industria, seria rebatido del de la sal anticipada al tiempo de su pago?

2.ª En la afirmativa, y teniendo presente el costo y riesgos del transporte, ¿cuánto el premio por cada quintal; y si podrá abandonarse á las especulaciones del comercio de cabotage el cuidado de surtir de sales á todas las provincias marítimas, sin riesgo de que les falte, y tambien á la industria y tráfico interior el proveer á las limítrofes y demas, economizando los empleados, sueldos, gastos y pérdidas que origina la administracion y surtido de almacenes y alfólfes por cuenta de la Hacienda pública?

3.ª Y en tal caso ¿cuál modo y forma de administracion, entrega y recaudacion será la que menos tiempo ocupe á los especuladores, y menos empleados exija, sin dejar de asegurar los intereses de la Nacion, y el buen cumplimiento de aquellos en las salinas y fabricas?

Ruego á V. que teniendo presente la importancia de estas cuestiones, examine con toda detencion, y señaladamente las que le competen, remitiéndome su contestacion á tiempo que pueda yo compararias todas, y dirigirlas á S. M. para la resolucion que las Cortes próximas juzguen mas conveniente. Madrid 30 de Noviembre de 1821. = Antonio Alonso.

Exposicion que han dirigido al Rey el gefe político y la diputacion provincial de Alava, y el ayuntamiento constitucional de Vitoria.

» Señor: El gefe político y la diputacion provincial de Alava, y el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Vitoria, reunidos en su sala capitular con el coronel del regimiento de infanteria del Imperial Alejandro D. Alejandro O-Donell, comandante de armas de la misma, se han enterado del message que V. M. se ha servido pasar á las Cortes extraordinarias con motivo de las últimas ocurrencias de Cádiz, y de la contestacion de las mismas á V. M.

» Si es un motivo de sentimiento para todos los buenos españoles el ver disidente á un pueblo tan célebre por todos respectos en la historia moderna de España, tambien es una satisfaccion imponderable el ver la feliz é inalterable concordia que reina entre V. M. y los representantes de la Nacion.

» Las Cortes, íntimamente persuadidas de que no puede haber Constitucion en España, ni tener la debida seguridad y garantía los derechos de los españoles, si no la tienen igualmente las prerogativas que la misma ley fundamental señala al Gobierno, van á tomar en la mas seria consideracion quanto V. M. se ha servido manifestarlas, dispuestas como siempre á cooperar con todo el lleno de sus facultades constitucionales, para que ni las libertades de la Nacion, ni la autoridad legítima de V. M. sufran el mas leve menoscabo. Pues que los representantes de la Nacion se ocupan de tan importante asunto, confiamos que nos librarán de los males que amenazan á la patria. Entre tanto el deber de las autoridades es asirse ahora mas fuertemente que nunca á la Consti-

tucion política de la Monarquía, que es la áncora de salvacion de todos los españoles; ilustrar y dirigir la opinion pública, y mantener al pueblo en paz y tranquilidad; y esto es cabalmente lo que han hecho por su parte las autoridades que representan, como lo verá V. M. por el testimonio de la acta que acompaña.

» Constitucion quisieron los españoles á principios del año 20: Constitucion quiso V. M., y Constitucion juramos todos. Si para conservarla es necesario que se conserven íntegras las libertades públicas, tambien es necesario que se guarden las prerogativas de la Corona, que son una de sus garantías. Si hay abusos en el Gobierno, si pelagra la libertad de la Nacion, medios hay en la misma Constitucion para remediarlos. Las Cortes estan reunidas, y ningun medio mas legítimo y expedito que el recurso á ellas; pero desconocer, aunque con un pretexto plausible, las facultades que la Constitucion concede á V. M., y negar la obediencia al Gobierno, ni lo autoriza la Constitucion, ni puede hacerse sin comprometer inminentemente el orden social. Estos son, Señor, los sentimientos que animan al gefe político y diputacion provincial de Alava y al ayuntamiento constitucional de Vitoria.

» Los habitantes de esta ciudad y provincia, cuya divisa es la fidelidad, y cuyo caracter forman el respeto á las leyes y la obediencia al Gobierno, se mantienen en la mas perfecta tranquilidad; y las autoridades que suscriben no dudan asegurar á V. M. que esta tranquilidad se conservará tambien en adelante en los pueblos de su distrito. Cuenta V. M. que marchando francamente por la senda constitucional, como lo tiene prometido, le seguirán todos los buenos españoles; y que no hay fuerzas en lo humano que puedan privar á V. M. del amor de sus súbditos, ni á estos de los derechos que les concede la Constitucion. Vitoria 30 de Noviembre de 1821. = Señor: = El gefe político Manuel de la Rivaherrera. = Diego de Arriola, diputado. = Josef María del Castillo, idem. = Marcos Diaz de Tuesta, idem. = Manuel de Samaniego, idem. = Francisco María de Jalon, idem. = Pablo de Jérica, idem. = Justo Basaez, idem. = Fausto de Otazu, alcalde. = Melchíades María de Goya, alcalde. = Joaquin de Ugarte, regidor. = Francisco de Ormínguez, idem. = Prudencio de Aguirre, idem. = Josef María de Aguirre, idem. = Manuel Ezequiel de Echevarría, idem. = Casimiro de Egaña, idem. = Gregorio de Guillerna, idem. = Carlos de Jérica, síndico. = Gabriel de Aragon, síndico. = Por acuerdo de sus señorías, Evaristo Gonzalez de Zárate, secretario."

Exposicion que los mismos han dirigido á las Cortes.

SOBERANO CONGRESO NACIONAL:

El gefe político, la diputacion provincial de Alava y el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Vitoria, congregados en su sala capitular con motivo del message de S. M., contestacion de las Cortes, y circular del Gobierno de 25 y 26 de Noviembre próximo, se han instruido de los sucesos desagradables de Cádiz, del pueblo mismo celebrado por modelo de lealtad, dechado de patriotismo, cuna de la Constitucion, el primero, el principal baluarte de la misma; y al paso de serles muy sensible lo ocurrido, esperan y se prometen el remedio pronto, activo y radical de la concordia inviolable, de la confianza íntima reinante entre el Monarca y las Cortes, de la pronuncion decidida á favor de las libertades de la Nacion y prerogativas del Trono, de medidas llenas de cordura, de prudencia, de equidad, de rectitud y de firmeza, que serán dictadas para volver al sendero constitucional á los que se hayan extraviado por efecto quizá de imprevision, de temores ó rezelos infundados, que deberán cesar tan pronto como oigan la voz paternal de las Cortes y del Gobierno, ó el trueno de su justicia. ¡Ojalá que así suceda, que así se verifique, que los síntomas de excision desaparezcan, que terminen felizmente, que renazca la tranquilidad, el orden, la union entre todos los españoles para ver cuanto antes consolidado el sistema feliz que rige.

Entre tanto que el sentimiento del gefe político, de la diputacion y del ayuntamiento reciben alivio con tan cordial esperanza, se apresuran á elevar á las Cortes sus protestas las mas enérgicas de fidelidad á la soberanía, tal cual está proclamada en la Constitucion, de amor al Rey, de obediencia al Gobierno, de respeto á las leyes, de odio á los actos escandalosos de arbitrariedad, de execucion de las tropelías, de las quejas indebidas, de los clamores insensatos, de todo quanto ofende al sosiego público que no esté autorizado ó permitido por la ley. La Constitucion política de la Monarquía han jurado. Constitucion no mas apeteçen; y fieles al juramento, no solo la observarán y cumplirán con toda puntualidad, si tambien la harán cumplir y observar con la misma al pueblo alavés, que se comporta á satisfaccion, vive tranquilo, se manifiesta leal, y continúa dando los mejores testimonios de obediencia y sumision á las autoridades. Vitoria 1.º de Diciembre de 1821.

El gefe político Manuel de Rivaherrera. = Diego de Arriola, diputado. = Josef María del Castillo, idem. = Marcos Diaz de Tuesta, idem. = Manuel de Samaniego, idem. = Francisco María de Jalon, idem. = Pablo de Jérica, idem. = Justo Basaez, idem. = Fausto de Otazu, alcalde. = Melchíades María de Goya, alcalde. = Joaquin de Ugarte, regidor. = Francisco de Ormínguez, idem. = Prudencio de Aguirre, idem. = Josef María de Aguirre, idem. = Manuel Ezequiel de Echevarría, idem. = Casimiro de Egaña, idem. = Gregorio de Guillerna, idem. = Carlos de Jérica, síndico. = Gabriel de Aragon, síndico. = De acuerdo de SS. SS. = Evaristo Gonzalez de Zárate, secretario.

Oficio dirigido al Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península por el gefe político de la provincia de Vizcaya.

» Excmo. Sr.: Los hijos del pais mas libre de la Europa, los cir-

compuestos vizcainos que componen estas milicias locales voluntarias de infantería y caballería, dirigen por mi conducto la adjunta representación para el Rey.

Las expresiones de que se valen son las que dicta la sensez de unos hombres que nutridos en la libertad civil de su país, aprendieron á respetar las autoridades que ellos mismos designaban en sus juntas populares; y despues habiendo jurado la Constitución política de la Monarquía española, están íntimamente impregnados de cuales son las inviolables reglas que debe observar un prudente, justo, y benéfico liberal; y así conociendo las atribuciones de los representantes de la Nación, las de S. M., y las de los agentes del poder ejecutivo y judicial, las respetan y no quieren ni permitirán verlas en manera alguna vulneradas.

A estos sensatos y loables sentimientos que ofrecen al Rey, se une la guarnición del regimiento Imperial Alejandro, existente en esta villa; los mismos votos, los mismos deseos y el mismo amor al orden son los de estos defensores de la Constitución y del Trono español; y yo identificándome con tan dignos ciudadanos, dirijo su exposición á V. E., para que elevándola á conocimiento de S. M., se digne recibirla con el caracter benéfico que le distingue, como confío recibirá las patrióticas señales de respeto y subordinación con que el ayuntamiento de esta villa se prepara á ofrecer á S. M. su amor á las nuevas instituciones, y su adhesión al Rey constitucional. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 1.º de Diciembre de 1821. Excmo. Sr. Lorenzo Antonio de Vedia. Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península.

Representación de que habla el anterior oficio.

Señor: La guarnición de esta villa, sus milicias voluntarias de infantería y caballería, y ciudadanos que suscriben, se consideran en la obligación de ratificar ante el trono de V. M. el solemne juramento que tienen prestado, y de manifestar á la faz de la Nación sus ardientes deseos de que desaparezcan para siempre los funestos síntomas de agitación y de anarquía que se notan por desgracia de algun tiempo acá en algunas provincias de la Monarquía.

El código político, bajo cuyo imperio vivimos, y cuya formación y restablecimiento han costado á los españoles tan heróicos sacrificios, designa con tal exactitud los límites de los tres poderes, y los medios de refrenar las arbitrariedades de los tribunales y del ministerio, que los ciudadanos no deben temer la pérdida de la libertad civil, mientras no se desvien de las sendas constitucionales; porque estando todos autorizados para denunciar al Soberano Congreso á los ministros del poder ejecutivo y judicial, no pueden dudar de su desagravio, sin desconfiar al mismo tiempo de la rectitud de los representantes de la Nación, retractando el juicio que formaron para elegirlos, revocando los poderes que les confrieron, y destruyendo con las obras el cimiento del edificio social, á quien tributan muy encarecidos elogios con las palabras. Los jueces, los magistrados y los ministros pueden abusar de sus facultades, y aun convertirlas contra la misma patria que se las dió; pero mientras los ciudadanos conserven ileso el derecho de denunciarlos ante las Cortes, y á estas no se las suponga capaces de prostituir sus últimas obligaciones, los abusos no pueden ser mas que momentáneos, ni dejar de ser reprimidos y castigados con todo el rigor correspondiente á su naturaleza. Intentar pues remediarlos con inquietudes y declamaciones, y querer reducir al camino de la justicia á los funcionarios públicos, desobedeciendo abiertamente las órdenes ó providencias que dictan, sujetándose á las fórmulas constitucionales, es lo mismo que empeñarse en hacer compatible el amor á la Constitución con el quebrantamiento de su art. 7.º, en que está consignado uno de los principios cardinales en que estriba su observancia.

Los exponentes, Señor, atribuyen á error, acalaramiento é imprevision los desasosiegos que se observan en algunos pueblos de la Monarquía, porque no deben suponer en ningún español el atroz é insano proyecto de precipitar á la patria en el abismo de la guerra civil, destruyendo el sistema político que ha abrazado con universal regocijo, y rompiendo los vínculos que unen á los ciudadanos con el Gobierno, y al Gobierno con el Congreso nacional; pero cualquiera que sea el origen de los males que prevén y lloran en silencio todos los buenos, la guarnición y milicias voluntarias deben ofrecer á V. M. el apoyo que necesite para contenerlos, y recordar á sus autores, que defender la Constitución violando sus artículos, procurar su puntual observancia desobedeciendo las leyes, y ostentar amor á la libertad, resistiendo á las autoridades legítimas creadas para conservarla, si no es una hipocresía páfida, es por lo menos una torpísima contradicción.

Si los funcionarios públicos, los magistrados ó los ministros abusan de sus facultades empleando contra la libertad civil el poder que se les dió para protegerla, denunciense al Congreso sus excesos; exijaseles la responsabilidad, y expíen, si fuese justo, en el cadalso sus prevaricaciones: los suplicantes no solo aprobarán estos medios de castigar sus crímenes, sino que unirán su voz á la de los ciudadanos que los adopten; pero si en vez de usar de ellos se intenta refrenar los delitos que falsa ó verdaderamente se les imputan insultándolos, como se ha hecho en Alcañiz con la milicia local, ó amenazando al Gobierno con una tenaz desobediencia si no acepta las condiciones que le imponen los súbditos para prestársela, la guarnición y milicia nacional sostendrán el imperio de las leyes y el respeto debido á las autoridades á costa de su sangre, porque aman y han jurado defender la Constitución; y saben que la Constitución no puede subsistir si todos los ciudadanos no se someten á sus disposiciones, y pretenden sustituir á los medios establecidos por ella misma para contener á cada cual en los límites de sus atribuciones, los que la ambición, la parcialidad,

ó el capricho sugieran á un pueblo, á una corporación, ó á un corto número de individuos.

Estos son, Señor, los sentimientos sinceros de la guarnición y milicia local voluntaria de Bilbao, cuyos pacíficos habitantes, y los de toda la provincia de Vizcaya, han dado hasta ahora y darán en lo sucesivo un ilustre ejemplo de adhesión á las nuevas instituciones, obedeciendo religiosamente las leyes, respetando las autoridades, y reclamando sus agravios por los medios legítimos: y si la vida de sus individuos fuese necesaria para sostener los principios consagrados en la Constitución política de la Monarquía, y el respeto debido al Gobierno, prontos están á sacrificarlos, y á acreditar con este solemne testimonio, que la observancia de la Constitución, la conservación del orden público y el horror á la anarquía, son los únicos estímulos que tienen para dirigir á V. M. esta respetuosa representación. Bilbao 1.º de Diciembre de 1821. Sr. A. L. R. P. de V. M. Francisco de Mazarredo, comandante de armas. Antonio Aymench, capitán comandante del destacamento del regimiento Imperial Alejandro. Por la clase de tenientes Josef Alba. Por la clase de subtenientes Pascual Vifials. Por la de sargentos Gabriel Vallés. Por la de cabos Celestino Fernandez. Por la de soldados Ciriaco Antonio Ujarabi. Temas de Gana, capitán comandante de la milicia voluntaria de infantería. Josef de Bergareche, capitán de la segunda compañía. Antonio de Arana, capitán de la tercera compañía. Gregorio de Lezama Leguizamar, teniente de la primera compañía. Cirilo Perez de Nellin, teniente de la segunda. Francisco Guendica, teniente de la tercera. Francisco de Lemonauria hijo, subteniente de la primera. Bautista Rigal, sargento segundo de la primera. Pascual de Uhagon, subteniente de la tercera. Juan Antonio de Barrieta, sargento primero de la segunda compañía. Nicolas de Ugarte, sargento segundo de la tercera compañía. Por la clase de cabos de la primera compañía de voluntarios Francisco Uhagon. H. A. de Arana. Tomas Trótiaga. Por la clase de milicianos voluntarios Bernardo Lopez de Calle. Per la misma Mariano de Eguía. Guillermo de Uhagon. Pedro London. Félix de Lexarcegui. Miguel de Medina. Por la milicia voluntaria de caballería Eustaquio de Bengoa, alférez comandante. Juan Ramon de Arana, sargento segundo. Anselmo de Elguezabal, cabo segundo. Josef Pio de Arechavala, miliciano. Fernando Adan de Yarz, miliciano.

ANUNCIOS.

Por el juzgado de primera instancia del Sr. D. Julian de Sojo y escribanía del número de esta M. H. villa de D. Cristóbal de Vicuña se vende en pública subasta un censo de 160 rs. de capital, impuesto sobre una casa sita en esta corte, calle de la Cava Baja, señalada con el núm. 28 de la man. 150, el cual se ha declarado vacante y aplicado al Crédito público por no tener dueño conocido. Quien quisiere hacer postura acuda al citado juzgado y escribanía dentro del término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la gaceta de esta capital; en la inteligencia de que su remate se ha de verificar las dos terceras partes correspondientes al Crédito público en créditos contra el Estado, y la otra tercera parte en moneda metálica, en cuya especie tiene que percibir el denunciador, por tener de ella que pagar las costas y gastos de oficio.

Por providencia del Sr. licenciado D. Joaquin Hernandez, abogado y juez de primera instancia de la villa de Osuna, se ha mandado que los bienes de los patronatos laicales fundados por Doña Leonor de Reina, Doña Elvira García Hidalgo, Doña Teresa Lobo, Doña María Lobo y Alonso Fernandez Lobo, se dividan entre los parientes que acrediten serlo legítimamente de los fundadores, con arreglo á los llamamientos que hicieron, y hallarse en el caso y grado dispuesto por los fundadores, convocándolos por medio de edictos para que en el preciso y perentorio término de 60 días se presenten en dicho juzgado á deducir los derechos que tengan á los citados patronatos. Dicha providencia se dió en 17 de Noviembre.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de Sta. María de Nieva, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Su dotación 400 ducados anuales, pagados por el dicho ayuntamiento en efectivo dinero, en las épocas que mas bien le convinieren al maestro, y ademas casa en que vivir gratuita en medio de la población: 2.ª Será obligación del maestro enseñar gratis, sin mas que la dotación anterior, á los niños y niñas de esta villa á leer, escribir, contar, gramática castellana y catecismo de la Constitución, que comprenda, las obligaciones civiles y doctrina cristiana por el Astete añadido: 3.ª Se obligará el maestro á dar dos exámenes á satisfacción del ayuntamiento en cada un año en las épocas que este determine; y bajo de estas condiciones se admiten memoriales hasta el 20 del presente mes de Diciembre, que los dirigirá al secretario de dicho ayuntamiento.

Escuela nacional de artes y oficios de la Monarquía española, cuyo plan aprobaron las Cortes en sesión extraordinaria en 26 de Junio de 1821: núm. 1.º Se vende á 4 rs. en las librerías de la viuda de Alonso y Antoran, de Maturé, de Denne y en la oficina de la Brújula, calle del Horno de la Mata, núm. 7.º, cuarto 2.º

NOTA. En el Espectador de hoy 3 se da á entender que en un párrafo de la Gaceta se ha atacado la soberanía nacional. Creemos que esta frase sea efecto de equivocación de los editores: pues en el párrafo de que habian, no se trata sino de la soberanía del pueblo; y la cuestion pudiera reducirse á lo mas á un punto gramatical. La Gaceta, antes de la publicación de aquel párrafo y despues de él, ha hablado é insistido siempre sobre la soberanía de la Nación, porque este, y no otro es el lenguaje de la Constitución.